

**RUC N° 2000398256-5**

**RIT N°111-2024**

**C/ ALFREDO ARIEL MARIPANGUI VILLALOBOS.**

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

Que, con fecha dos de octubre del año en curso, ante esta la Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces doña Javiera Elisa Meza Fuentes, en su calidad de juez presidente de sala, doña María Alejandra Rojas Contreras, redactora y don Freddy Marcelo Muñoz Aguilera, como juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Ruc **N° 2000398256-5** Rit **N°111-2024**, seguido contra **ALFREDO ARIEL MARIPANGUI VILLALOBOS**, chileno, cédula nacional de identidad N° 19.729.233-4, soltero, 28 años de edad, nacido el 4 de febrero de 1997, comerciante ambulante, , octavo básico, domiciliado en calle El Lingue N° 02737, Población El Castillo, comuna de La Pintana, representado por la Defensora Penal Pública, Paola Torres Padilla, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal doña María Verónica Avilés Córdova, con domicilio y forma de notificación ya señalados en la causa.

**CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos: “El día 20 de abril de 2020, alrededor de las 12.20 horas en la intersección de Avenida Santa Rosa con calle Los Naranjos Comuna de La Pintana, funcionarios policiales procedieron a controlar al imputado ALFREDO ARIEL MARIPANGUI VILLALOBOS , quien transitaba a bordo del vehículo marca Toyota modelo RAV 4, placa patente única KVCW.84, el cual mantenía encargo vigente por el delito de robo con el N° 22-3 del año 2020 correspondiente al parte N° 382358 emanado de la 36 Comisaria de La Florida, el imputado mantenía en su poder el vehículo sin poder menos que conocer el origen ilícito del mismo.”

Los hechos descritos son constitutivos a su juicio de un delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo

456 bis A del Código Penal, en grado de consumado. Atribuye al acusado una participación en calidad de autor de tales hechos.

Respecto del encartado el Ministerio Público señala que no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Pena solicitada: 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa del valor del avalúo fiscal del vehículo receptado, esto es, la suma de \$12.100.000, accesorias legales, comiso de las patentes falsas y costas.

### ***ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES***

**SEGUNDO:** Que en su **alegato de apertura la Fiscalía** ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos fácticos de la misma y la participación del acusado en calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado que se le atribuye con la prueba que rendirá en juicio, explicando brevemente en qué consisten los hechos.

En su **alegato de clausura la fiscalía** alega haberse justificado los presupuestos de hecho que configuran el delito de receptación por el que acusó, acreditándose más allá de toda duda razonable la participación del imputado en tales hechos. Analiza detalladamente la prueba rendida en juicio haciéndose cargo de las declaraciones de cada uno de los testigos, especialmente en relación a la detención del imputado quien conducía el vehículo patente KHHJ-64 de forma descuidada, imprudentemente, a alta velocidad y sobrepasando otros vehículos lo que les llamó la atención y decidieron controlar al conductor. Al acercarse y hacer descender al imputado, solo portaba su carnet de identidad y al consultarlo no presentaba orden pendiente. Luego observaron que no mantenía el número de chasis en el parabrisas y por ello es que procedieron conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, a revisar el asiento del copiloto donde encontraron el número de chasis (Vin), dado la experiencia policial, el cual verificado con la central se determinó que ese vehículo mantenía encargo por robo. Agrega que el imputado no portaba ningún documento del vehículo, portaba patentes falsas, no tenía licencia de conducir, ni permiso de circulación, nada y ello conduce al Ministerio Público a imputar a Maripangui Villalobos, el delito de receptación de vehículo motorizado, puesto que no pudo menos que saber el origen ilícito del automóvil que conducía ese día. El imputado no declaró en sede policial y tampoco en juicio oral, ha guardado silencio durante toda la investigación. El delito base de robo con intimidación se encuentra acreditado con la

prueba rendida en juicio. Añade que el acusado ni siquiera tiene licencia de conducir. Solicita su condena.

En su réplica da cuenta de la resolución de la Corte de Apelaciones de 13 de marzo del presente año, en virtud de la cual se ordenó la inclusión de toda la prueba del Ministerio Público, toda vez que la fiscalización efectuada al imputado fue justificada, *“por cuanto, al advertir la presencia policial, considerando la velocidad del vehículo en que se moviliza, circunstancia que por sí sola no configura un delito penal, pero es indiscutible que ello habilita al menos a los funcionarios policiales a solicitar la detención del vehículo y la posterior revisión del móvil y de quien lo conduce, por configurar un indicio que a la luz del artículo 85 antes citado, aparece como suficiente para proceder al control de identidad realizado. Resulta relevante considerar el hecho que el vehículo en el que se movilizaba el encartado tenía un encargo vigente, tenía un encargo por robo, con lo que ya concurría otro indicio que habilitaba el registro del vehículo. Por otra parte, el hecho de que los funcionarios policiales hayan observado en el número de chasis la verdadera identidad del vehículo conducido por el imputado y el encargo policial que éste mantenía, coloca la situación en la hipótesis de artículo 130 letra A del Código Procesal Penal, motivo por el cual era plenamente procedente su detención por flagrancia. Por esta consideración y virtud lo dispuesto al artículo 85, 276 y 364 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución pronunciada en la audiencia preparatoria del 19 de febrero del año en curso, recaída en los RIT 1463-2020, dictado por el decimoquinto juzgado de garantía y se ordena incluir en el auto de apertura judicial todas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su acusación.”* Añade la fiscal que dicha resolución se encuentra firme y ejecutoriada. Reitera lo ya señalado y solicita la condena del acusado.

Que **la defensa** del imputado en su **alegato de apertura** señala que no se podrá condenar a su representado por cuanto su detención adolece de vicio de nulidad porque se llevó a efecto con vulneración de garantías constitucionales. Solicita su absolución.

En su **alegato de clausura la defensa** señala que lo discutido es si la prueba rendida fue obtenida violentándose las normas del debido proceso porque el control de identidad se llevó a efecto sin indicio objetivo que autorizara a la policía para hacer el control. No explicaron los funcionarios la justificación para hacer el control y el indicio sería una conducción

temeraria y luego al revisar el automóvil sin pedir la documentación del vehículo, se transforma en un control viciado al no cumplir con lo señalado por el artículo 85 del Código Procesal Penal. El supuesto indicio adolecía de un grave error ya que el hecho de una conducción como la señalada no amerita un control de identidad por algún delito, crimen o falta. Ni los funcionarios policiales ni el Ministerio Público han dado cuenta de una justificación racional ex ante para la detención de su representado. A su juicio la conducción y viraje en U, no son constitutivos de falta penal, solo se trata de una simple infracción. No se podría aceptar un indicio posterior ya que entonces no cabría nunca una infracción de garantías. De acuerdo a la Ley del Tránsito solo están facultados para supervigilar una infracción de tránsito, facultad entregada a carabineros, cita jurisprudencia al respecto, por lo que entiende que la detención lo fue con infracción de garantías fundamentales. Realizaron una serie de diligencias autónomas, los funcionarios claramente dijeron que estaban justificados para realizarlo, sin la autorización expresa de un fiscal del Ministerio Público encargado, por lo que entiende nos encontraríamos nuevamente con otra vulneración legal de las establecidas en el artículo 3, artículos 77 y 79 del Código Procesal Penal (sic). Para finalizar, lo anterior constituye o confluye en una vulneración al debido proceso, a la libertad personal en el ámbito de la circulación e intimidad de su representado, garantías fundamentales consagradas en el artículo 19, número 3 y 7 de la Constitución, en relación a pactos de San José y otros pactos internacionales de derechos civiles y políticos. Lo anterior, toda vez que la detención de su representado, conforme a la prueba rendida, solo pudo verificarse mediante un control de identidad que no contó con indicio objetivo, que diera cuenta al menos, de un ilícito penal que habilitara al registro del vehículo, en los términos que se señaló en la audiencia de preparación de juicio oral, la cual acogió en principio la exclusión; las vulneraciones de garantías suscitadas en el caso dan sustento suficiente también a juicio de la defensa a una valoración negativa de la prueba rendida por parte del Ministerio Público, la que impide, por supuesto, arribar a un estándar condenatorio conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal.

En su réplica señala que aún no entiende por qué los funcionarios no solicitaron la documentación del vehículo. Se ha hecho una

interpretación extensiva de las facultades contenidas en el artículo 83 del Código del ramo.

### **DECLARACIÓN DE IMPUTADO**

**TERCERO:** Que el acusado en conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, decidió no declarar.

### **PRUEBA RENDIDA**

**CUARTO:** Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la siguiente prueba a) testimonial, consistente en las declaraciones de Enoc Morales Morales, Sebastián Campillay Ayala, Carlos Godoy Godoy, Javier Pinaud Tejeda. b) pericial con la exposición de Daniel Espinoza Reyes y Claudio Alejandro Peña Melo c) otros medios de prueba constituida por set fotográficos y prueba material NUE 6135639 y d) prueba documental, esto es, dos certificados de anotaciones de vehículo motorizado y copia de parte policial y denuncia por delito de robo de vehículo.

**QUINTO:** Que el análisis de la prueba rendida en este juicio, debe avocarse a establecer la existencia del delito de receptación de vehículo motorizado, tipo penal que se configura en base a un elemento objetivo y otro subjetivo. En efecto, en la faz objetiva del ilícito encontramos como exigencia la tenencia o posesión de un bien mueble ajeno y cuyo origen, además, debe ser ilícito, esto es, se trate de una cosa objeto de robo, hurto, de abigeato o apropiación indebida. En tanto, en la faz subjetiva se requiere que aquel que posee o mantiene el bien mueble en cuestión, tenga conocimiento de la ilicitud de su origen o no pueda menos que conocerlo. Dicho de otro modo, la norma establecida en el artículo 456 Bis A del Código Penal, requiere el conocimiento específico, en cuanto el tipo, se satisface cuando el sujeto activo conozca positivamente el origen de la especie o no se pueda menos que conocer el origen (ilícito) de la misma.

**SEXTO:** Que, se ha de tener presente, además, respecto del ilícito que nos ocupa, que éste tuvo sus fundamentos en los distintos proyectos de ley que se han transformado en la ley N°20.639 y N°21.170, que modificaron el Código Penal, en esta materia. Así lo señaló el Ejecutivo y el Congreso al presentar el proyecto de la última modificación, que, a saber, se fundamentó en lo siguiente: *“Dentro de las nuevas modalidades de comisión de delitos, una particular forma de robo de vehículos motorizados o de especies que están en el interior de éstos ha cobrado particular relevancia. Conocida a través de los medios de comunicación social como*

*“portonazo”, esta práctica delictual importa la puesta en riesgo no sólo de la propiedad de la víctima, sino también de su integridad física e, inclusive, de su propia vida. Estos actos, adicionalmente, son cometidos en los accesos de ingreso o salida de bienes inmuebles, mayoritariamente en residencias particulares, lo que significa afectar a la víctima, a través de la comisión del delito, en su espacio más íntimo y personal, y aquello también deviene en una puesta en riesgo no aceptable de su entorno o grupo familiar. Se trata, en efecto, de una modalidad delictiva que a menudo importa un alto grado de violencia o amenaza con armas de fuego, lo que la convierte actualmente en una de las más temidas por la población.*

*En otro orden de ideas, de suyo es sabido que, para la mayoría de los chilenos, la adquisición de un vehículo motorizado supone un esfuerzo mayor y, muchas veces, un fuerte endeudamiento. Asimismo, también es un hecho que para muchas familias chilenas el vehículo motorizado constituye un recurso indispensable para el desarrollo normal de sus vidas, sea para llegar a sus lugares de trabajo, para llevar a sus hijos a los establecimientos educacionales o para otros fines de similar relevancia. En vista de lo anteriormente señalado, es dable afirmar que la víctima del robo del vehículo motorizado no sólo sufre la pérdida de un bien de alto valor económico, sino que también se ve privado de un recurso propio y que va en beneficio del grupo familiar, fundamental para sus vidas cotidianas. Producto de lo anterior, en un porcentaje relevante de casos en que han ocurrido los denominados “portonazos”, ha quedado de manifiesto que las víctimas han opuesto resistencia a la pérdida de sus vehículos motorizados. Más aún, no ha sido infrecuente que miembros del entorno cercano o familiar de la persona que está sufriendo el hecho, salgan desde la morada de la víctima o de domicilios aledaños para impedir la sustracción del vehículo o, derechamente, para defender a la persona que está sufriendo el delito. En el ejercicio de dicha resistencia por parte de la víctima del delito o de terceros, no han sido pocas las ocasiones en que todos ellos se han visto expuestos a la posibilidad de tener que responder penalmente por las eventuales lesiones que causen a los agresores. Por consiguiente, las familias chilenas no sólo sufren el connatural temor a sufrir la pérdida de sus vehículos motorizados en las proximidades de sus hogares, sino también por la propia amenaza penal que podría devenir del ejercicio de cuidar o negarse a que se les arrebate aquello que les es suyo. Lo anterior lleva al Gobierno a tomar medidas sobre la materia desde una perspectiva*

*integral, que abarque una reacción adecuada y eficaz contra este nuevo fenómeno delictivo, entregando al sistema mejores herramientas para el tratamiento de este tipo de delitos y, adicionalmente, que cautele la situación de las víctimas, persiguiéndose con ello tomar medidas concretas que permitan la disminución de la victimización y el temor que siente actualmente la ciudadanía. En el marco previamente descrito, dentro de las políticas públicas vinculadas a la seguridad ciudadana, resulta indispensable no sólo sancionar en la ley penal la conducta que corresponde al fenómeno delictivo denominado públicamente como “portonazo”, sino también desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación y, asimismo, entregar a éstas suficientes garantías procesales que les permitan tener la tranquilidad de que los perpetradores de los delitos recibirán una sanción adecuada a la gravedad de estos actos y, por contrapartida, que no serán sujetos de la amenaza penal por una agresión ilegítima.”*

Y, en el proyecto de Ley N°20.639 se indicó lo que sigue: “Según estadísticas de la División de Seguridad Pública del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, el robo o hurto de vehículos motorizados ha ido aumentando su frecuencia, en forma progresiva y significativamente en el tiempo, representado un porcentaje importante del total de delitos de connotación social. Un vehículo puede ser reconocido única y exclusivamente a través de sus números identificatorios de motor y chasis, que la compañía automotriz fabricante estampó al momento de su producción, conforme a las normas de estandarización internacional, ISO 3.779 y 3.780, que rigen su codificación e interpretación, siendo únicos e irrepetibles a nivel mundial por al menos 30 años, los cuales son relacionados, en el caso de nuestro país, por medio de la Placa Patente Única (P.P.U.) que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de su inscripción en el parque automotor.

Uno de los destinos de los vehículos robados es su blanqueo, mediante el ocultamiento de su verdadera identidad utilizando los datos de otro de similares características, en particular de sus series identificatorias, teniendo como fin posterior su comercialización irregular. Los vehículos afectados bajo la modalidad de blanqueo, se caracterizan por corresponder a determinados tipos de carrocerías, de no más allá de tres o cuatro años de fabricación, advirtiéndose mayor sofisticación en las técnicas para suplantar

*las series identificatorias del vehículo sustraído. Esta modalidad admite las siguientes particularidades: a) Gemeleo: Consiste en la existencia de dos vehículos de iguales características; circulando ambos por la vía pública con una misma P.P.U., por lo que uno de ellos es el que originalmente le corresponde dicha identificación y otro que suplanta la identidad del anterior, ocultando la real identidad del vehículo de procedencia ilícita. Ello se efectúa mediante la falsificación de las placas patentes observadas por el delincuente o la obtención de una de ellas mediante la sustracción, para posteriormente continuar con la comercialización del móvil mediante un contrato de compra venta falso. La existencia de un vehículo sometido a este blanqueo, es detectada al momento de su revisión física y técnica, que se realiza en un control policial, por medio de la ubicación del verdadero propietario o por quien en ese momento se percate que, estando el vehículo en su poder, se encuentra transferido a nombre de otra persona sin haber nunca tramitado la transferencia del móvil.”*

Valga lo anterior para entender la gravedad y alcances del delito de receptación de vehículo motorizado que, tanto el legislador como la ciudadanía le otorgan, lo que lleva necesariamente a esta judicatura a analizar los hechos de la causa, en concordancia con el espíritu de la ley.

**SEPTIMO:** Que, a fin de dar por establecidos los hechos contenidos en la acusación, el Ministerio Público presentó en la audiencia a diversos testigos.

Así, para acreditar el origen ilícito del vehículo conducido por Alfredo Maripangui Villalobos, se contó con la declaración y exhibición de set fotográficos al testigo **Carlos Rubén Godoy Godoy**, quien previo juramento de rigor, cuya identidad fue corroborada por funcionarios del tribunal Oral de Iquique, manifestó que trabaja como inspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado de Chillán, en comisión de servicio en la ciudad de Iquique. Relató que le llegó instrucción particular para tomar declaración a la víctima V.P.C., que sufrió un delito de robo con intimidación de su automóvil marca Toyota RAV.4 patente KVCW.84, color gris, año 2018, hecho ocurrido el 22 de marzo de 2020, alrededor de las 09:30 horas fuera de su domicilio comercial, en Avda. Perú 8044, comuna de La Florida. Estaba estacionando y se disponía a descender cuando de repente apareció un vehículo SUV color blanco, que frenó bruscamente y descendieron dos individuos, con armas del tipo pistola, uno de ellos le apunta y exige la

entrega de las llaves, hacen descender a la acompañante; un tercer sujeto los intimida con un arma corto punzante, tipo cuchillo. Los sujetos tomaron las llaves y se subieron a su auto para luego huir hacia Gerónimo de Alderete. Añade que un cuarto sujeto manejaba el suv blanco que trasladaba a los antisociales. Se fijó fotográficamente el sitio del suceso. El delito fue el 22 de marzo de 2020, alrededor de las 09:30 horas. Exhibido set fotográfico y plano, el testigo indicó que se trata de una imagen google maps que muestra las calles del sector donde ocurrieron los hechos. La primera fotografía corresponde a Avda. Perú, de norte a sur y viceversa; y la vista frontal de los locales como también de los estacionamientos. Tomó declaración a los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento por flagrancia en el momento de la recuperación del vehículo de don Víctor y se adjuntaron los informes periciales que se hicieron al automóvil.

**Sebastián Frankie Nelson Campillay Ayala**, inspector de la policía de Investigaciones, dotación de la BIROM Sur Oriente, quien previo juramento, refirió que el 20 de abril de 2020, en diligencias propias del área en la comuna de La Pintana, junto al jefe Enoc Morales Morales, subinspectores Nicolás Lizama Monreal y Sebastián Harbst Cárdenas, circulaban por esa comuna cuando al pasar por calle La Lechería observaron un vehículo a alta velocidad que realizaba virajes repentinos, adelantando otros vehículos de forma imprudente ya que conducía de manera temeraria. El vehículo era marca Toyota, modelo RAV.4, color gris patente KHHJ-64 por la forma de conducir sin respetar leyes del tránsito y por artículo 85 del Código Procesal Penal, lo detuvieron en Avda. Santa Rosa con Los Naranjos en la misma comuna. Le hicieron control de identidad, le pidieron su cédula de identidad y consultaron al registro sin que mantuviera encargo pendiente. Luego consultaron la patente y posteriormente el chasis, estableciendo que el número identificador no correspondía con la placa patente que portaba. El vehículo mantenía encargo por robo ocurrido en la comuna de La Florida y correspondía a la patente KWCW-84. A las 12:30 horas procedieron a la detención de Alfredo Ariel Maripangui Villalobos, por delito de receptación. Agrega que el conductor manejaba sobre los 80 Km/h, por pasajes y calles estrechas, de manera muy temeraria. Las placas patentes las remitieron al LACRIM para su pericia y, posteriormente tomó conocimiento que eran patentes falsas. Recuerda haber fijado fotográficamente las placas patentes falsas incautadas. Exhibida prueba material bajo NUE 6135639 reconoció las

placas KHHJ-64, las que son observadas por el tribunal. Exhibido set fotográfico el testigo reconoció el vehículo Toyota gris modelo RAV.4 patente KHHJ-4, desde la vista anterior y posterior con las patentes delantera y trasera con la numeración indicada. Señalética de calles Santa Rosa con Los Naranjos, comuna de La Pintana. El conductor era Alfredo Maripangui Villalobos. Agrega que de haber mantenido documentación del vehículo lo habrían señalado y acompañado al parte policial, incorporándolos a la NUE, aunque no recuerda si tenía documentos del vehículo, pero insiste en que lo habría fijado fotográficamente y señalado en el parte policial.

A la defensa señaló que esta persona al no respetar las leyes del tránsito lo siguieron y por artículo 85 del Código Procesal Penal, lo controlaron, consultaron la patente y no registraba encargo por robo. Estaba registrado a nombre de Hans Fuentes Aguilar. Explica que revisaron el número del chasis que normalmente se encuentra grabado en el parabrisas, sin embargo, en este caso había sido eliminado o borrado por lo que revisaron el número debajo del asiento del copiloto, donde este tipo de auto mantiene grabado el chasis, verificando así que ese número mantenía orden o encargo de búsqueda por un delito de robo.

Explica que si bien es carabineros quienes vigilan las normas del tránsito, sin embargo, no es posible tratar de evitar faltas, delitos o crímenes que se pueden producir en la vía pública, por lo que facultados por el artículo 85 del Código Procesal Penal, procedieron al control y posterior inspección del vehículo y, porque mantenía el número de chasis eliminado del parabrisas revisó el interior del vehículo encontrando el número debajo del asiento del copiloto, como ya señaló. Prestó declaración policial ante el inspector Carlos Godoy Godoy, no recuerda la fecha de esa declaración.

Al tribunal aclara que vieron a un conductor en maniobras peligrosas, consultaron la patente, solo cuando lo detuvieron. Le pidieron el carné de identidad y no portaba otros documentos. Explica que al estar borrado el número en el parabrisas, revisaron debajo del asiento del copiloto, en el borde interno del marco de la puerta.

Luego, para acreditar la ajenidad del vehículo y la circunstancia de tener un origen ilícito, se incorporaron dos **certificados de inscripción** en el Registro de Vehículos Motorizados, que dan cuenta, el primero, sobre el automóvil placa patente KVCW-84-2, año 2018, color gris oscuro metálico,

2.0 AUT, chasis JTMZD8EVX JJ159070, inscrito el 5 de febrero de 2020 a nombre de V.A.P.C, el que, en su parte final informa que el “vehículo presenta encargo según información de carabineros de Chile”, y, el segundo certificado se refiere al vehículo patente única KHHJ-64-0, año 2018, marca Toyota, modelo RAV 4, 2.0, color gris oscuro metálico, chasis JTMZD8EV9JJ134757, inscrito a nombre de Hans Marcelo Fuentes Aguilar.

Respecto de la sustracción del vehículo patente KVCW-84-2, año 2018, color gris oscuro metálico, 2.0 AUT, chasis JTMZD8EVX JJ159070, inscrito el 5 de febrero de 2020 a nombre de V.A.P.C, en la comuna de La Florida, el funcionario **Javier Arnoldo Pinaud Tejeda**, sargento segundo de carabineros, dotación de la 36 Comisaría de La Florida, quien previo juramento, indicó que el 22 de marzo del año 2020, mientras estaban de servicio en patrullaje se recibió llamado Cenco para concurrir a calle Perú 8044 por un robo con intimidación, entrevistando a una víctima de sexo masculino de iniciales V.A.P.C., quien manifestó que junto a su cónyuge, había llegado momentos antes a su lugar de trabajo (cerca de las 09:35 hrs) donde mantenía una carnicería, a bordo de su camioneta marca Toyota modelo RAV.4 de color gris, año 2018, patente KCVW-84. Relató que mientras descendía del automóvil, sorpresivamente por la parte posterior llegó una station wagon blanca con tres individuos; uno de ellos le apuntó con un arma de fuego obligándolo a descender del móvil en tanto otro de los sujetos bajó a su cónyuge, abordando ambos sujetos el vehículo para huir luego hacia Gerónimo de Alderete, hacia el poniente. El denunciante manifestó que eran sujetos jóvenes a rostro descubierto. Se dio cuenta al Ministerio Público para las diligencias que corresponden.

Corroboró lo anterior la declaración de **Enoc Andrés Morales Morales**, inspector de la policía de Investigaciones, dotación BIROM Sur Oriente, quien previo juramento señaló que el 20 de abril de 2020 junto a Sebastián Campillay, Sebastián Harbst y Nicolás Lizama, realizaban diligencias en la comuna de La Pintana y observaron un Toyota RAV.4 hacía maniobras imprudentes, acciones temerarias por lo que decidieron hacer un control de identidad, siendo el conductor identificado como Alfredo Ariel Maripangui Villalobos. Esto ocurrió alrededor de las 12:30 horas en calle Los Naranjos donde le dieron alcance en un semáforo, luego de seguirlo con las balizas encendidas. Al verificar su identidad no mantenía encargo ni orden de detención vigente. Consultaron la patente

KHHJ-64 que correspondía a una RAV.4 año 2018 y se les informó desde la Central el número de vin (chasis) del vehículo el que intentaron cotejar, pero en el parabrisas no lo tenía por lo que verificaron debajo del asiento del copiloto donde efectivamente se encontraba el vin que correspondía a la patente KVCW-84, con encargo vigente por robo desde el 22 de marzo de 2020, misma marca, color y modelo. Fue detenido por receptación, llevándolo a la unidad donde se le hizo peritaje al vehículo corroborando que correspondía a la patente que mantenía encargo por robo. Dio cuenta a la Fiscalía Metropolitana Sur ordenándose la remisión de los antecedentes, parte y detenido a esa Fiscalía, siendo puesto a disposición del tribunal competente al día siguiente. El vehículo fue devuelto mediante acta a su dueño y las placas patentes enviadas al laboratorio de criminalística central, donde se estableció que eran falsas.

Explica que no se le solicitó previamente documentación del vehículo, sino que con la información entregada por la radio respecto del vin, al mirar el parabrisas no se encontraba y por tanto revisaron debajo del asiento, en el costado, ahí estaba el número de chasis verificando que correspondía a otra patente con encargo por robo con intimidación. Lo siguieron con la baliza encendida y alcanzaron en un semáforo donde le ordenaron detenerse. Ellos lo vieron en calle Lechería, lo siguieron hasta Santa Rosa con Los Naranjos donde lo controlaron. El conductor lo hacía de manera temeraria y a exceso de velocidad, dio vuelta en U en calle Lechería, sobrepasando sin ningún cuidado a los otros vehículos o posibles peatones. Vin es el número identificatorio del vehículo asociado al motor y a su vez a la placa patente del vehículo. En el parabrisas no estaba el vin, sino que lo ubicaron debajo del asiento, donde es común encontrar el número en una placa metálica, con eso hicieron el cotejo verificando que no correspondía a la placa patente que portaba. El detenido no hizo ninguna declaración.

A la defensa responde que estaba a cargo del procedimiento y para identificar el número de chasis revisaron el vehículo por dentro y el número de vin lo buscaron primeramente en el parabrisas y luego bajo el asiento que es lo que comúnmente se hace. No recuerda que se haya abierto el capot del vehículo.

Para concluir que se trataba de un vehículo cuyas patentes a la vista no correspondían al mismo, conforme su chasis, se contó con **Claudio Alejandro Peña Melo**, perito documental de LACRIM, quien previo

juramento, expuso sobre el informe N°668/2021 de 22 de octubre de 2021, relativo a dos placas patentes KHHJ-84 que recibió bajo NUE 6135639, con el objeto de determinar su falsedad o autenticidad. Efectuó el examen y análisis con documentoscópico que revisa las características de las placas y contrastadas con las del fabricante -la Casa de Moneda- y emitidas por el Registro Civil. Las materialidades de las mismas estaban forjadas en placa metálica que en su reverso tenía brillo a diferencia del metal anodizado con que se fabrican para evitar la corrosión. La combinación alfa numérica fue pintada y no forjada como las genuinas, no estaban con impresión láser, sino que una impresión directa. Las placas dubitadas no contaban con los sellos refractarios y carecían de un elemento de seguridad específico que utiliza la Casa de Moneda. En conclusión, **las placas patentes KHHJ-64 son falsas**. Exhibida prueba material reconoce el contenido de la NUE 6135639, correspondiendo a las placas falsas, explicando las diferencias entre las originales y las que presenta la NUE señalada. A la defensa responde que el ojo de experto le permite identificar los detalles de las placas patentes originales.

Finalmente, **Daniel Andrés Espinosa Reyes**, quien, previa verificación de identidad y juramento de rigor, expuso que es perito mecánico de LACRIM y en tal calidad le correspondió hacer el informe mecánico pericial N°752/020 de 8 de mayo de 2020, relativo a un Toyota RAV.4 color gris patente KHHJ-64; al revisar series de chasis y motor del vehículo, no eran concordantes con la información de las placas patentes que portaba. Al revisar y contrastar los números de chasis se determinó que el vehículo periciado correspondía a las placas patentes KVCW-84 y que portaba placas patentes distintas, pero de vehículos similares. El número de chasis lo revisó en la unidad BIROM Sur el día 20 de abril de 2020, estaba en la carrocería del vehículo abriendo el motor; también se puede encontrar bajo el larguero, bajo el asiento del copiloto, dependiendo del año, del modelo y marca del auto, en este, en particular, estaba en el torpedo al abrir el capot, pero no recuerda en qué otro lugar de este vehículo en particular se puede encontrar ese número. A la defensa responde que esta pericia la hizo el 20 de abril de 2020 no recuerda la hora.

Por consiguiente, debe tenerse por suficientemente acreditado que alrededor de las 12:20 horas del 20 de abril de 2020, el acusado Maripangui Villalobos, se movilizaba como conductor en el automóvil que

portaba las placas patentes falsas KHHJ-64, marca Toyota, modelo RAV.4, año 2018, correspondientes a otro vehículo de la misma marca, año, modelo y color, resultando tratarse del vehículo patente KVCW-84, robado a su dueño de iniciales V.A.P.C., el día 22 de marzo de 2020, a las 09:35 horas, bajo intimidación y violencia, en Avenida Perú frente al N°8044, comuna de La Florida, estampando la denuncia por dicha sustracción a las 13:43 horas del mismo día, en la 36 Comisaría La Florida. El documento fue incorporado mediante su lectura en el juicio oral, del que además se extrae la forma de comisión del delito, esto es, “encerrona” y, se individualizan las especies sustraídas correspondientes a: 1 vehículo marca Toyota modelo RAV.4 año 2018, color gris placa patente única KVCW-84, chasis JTMZD8EVXJJ159070; 1 mochila con documentación personal y billetera con la suma de \$1.800.000; distintas carnes evaluadas en la suma de \$500.000; 1 celular marca Samsung y 1 notebook marca Lenovo.

Como se ha dicho, además, de la incriminación que los funcionarios policiales hicieron del acusado como ocupante del automóvil, cabe tener presente que éste no portaba la documentación del vehículo, toda vez que de haber sido así, dichos antecedentes se hubiesen incorporado en el parte policial. Por otra parte, al consultar la patente que mantenía el automóvil adosada a la carrocería, desde la Central se les entregó no solo la información que no poseía encargo vigente sino que también agregaron los antecedentes sobre el número de chasis del vehículo consultado –de acuerdo a las patentes que portaba- lo que evidentemente alertó a los aprehensores para buscar el vin y cotejarlo con aquel que les fuera proporcionado por la Central y, al no encontrarlo en el parabrisas, procedieron a revisar el chasis ubicado debajo del asiento del copiloto, verificando que correspondía a un vehículo distinto, con encargo vigente por delito de robo, según ya se ha detallado precedentemente.

Se hace presente que la prueba sobre cuya base el tribunal adquirió convicción acerca de que efectivamente ocurrieron los hechos descritos por los testigos, apoyados por medios fotográficos y pericias, y, que sucedieron del modo que han sido consignados en este fallo, fue rendida con estricto apoyo a las normas procesales que rigen la materia.

#### **HECHOS ACREDITADOS.**

**OCTAVO:** Que, con las pruebas de cargo referidas y analizadas precedentemente, apreciadas con libertad, sin contradecir los principios de

la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido convicción acerca de que el día 20 de abril de 2020, alrededor de las 12.20 horas, en la intersección de Avenida Santa Rosa con calle Los Naranjos, Comuna de La Pintana, funcionarios policiales procedieron a controlar a Alfredo Ariel Maripangui Villalobos, quien conducía el vehículo marca Toyota, modelo RAV 4, placa patente única KVCW.84, el cual mantenía encargo vigente por el delito de robo con el N° 22-3 del año 2020, correspondiente al parte N°382358, emanado de la 36 Comisaria de La Florida, el que mantenía en su poder el vehículo, sin poder menos que conocer el origen ilícito del mismo.

**NOVENO:** Que los hechos antes consignados resultan constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

**DECIMO:** Que, para acreditar este delito de receptación, se exige determinar, además, si el acusado estaba o no en posesión del vehículo con conocimiento de su origen ilícito. Así las cosas, corresponde establecer que tal como lo ha indicado la doctrina la norma describe "...comportamientos distintos de gran amplitud, como tener una cosa, que puede ser un acto de gentileza, al guardársela a un tercero, o simplemente transportarla..." (Garrido Montt, Derecho Penal, parte especial tomo IV, pág. 278, cuarta edición actualizada).

De lo anterior no cabe más que concluir que la expresión tener en su poder ha sido interpretada de manera uniforme como amplia, habiéndose acreditado que el acusado mantuvo el vehículo en su poder, tanto así que lo conducía de manera temeraria, zigzagueando por pequeños pasajes y a exceso de velocidad por las calles de la ciudad. En la especie, el acusado se desempeñaba como piloto del vehículo robado, que portaba patentes falsas, sin la documentación del móvil, sin exhibir licencia de conducir, sin entregar a la policía ninguna explicación respecto de la tenencia del vehículo.

El verbo rector es tener la especie hurtada o robada, de manera que para el legislador, basta una relación de tenencia con la cosa objeto material del delito "a cualquier título", es decir, es suficiente la forma de relación voluntaria más elemental entre un sujeto de derecho y una cosa (mero tenedor) y que este sujeto -el receptor- aprovechándose de ella, le

reporte algún beneficio -en este caso, utilizarlo en su “función natural de medio de movilización y transporte”- sin exigir entonces a aquél un poder autónomo de disposición sobre dicha cosa.

Asimismo, para determinar la existencia del otro elemento del tipo de la receptación, como es si el acusado, sabía o no podía menos que saber de su origen ilícito, elemento cuya existencia también fue controvertida por la defensa. Estos sentenciadores estiman que concluir el desconocimiento respecto del origen espurio del vehículo, sería ir contra las más elementales reglas de la lógica; hay varios datos probatorios que permiten inferir que el acusado no podía menos que saber que el vehículo que conducía, provenía de un ilícito, toda vez que no portaba los documentos del automóvil, el número del chasis estaba borrado en el parabrisas del vehículo, las patentes que portaba eran falsas, por último, no entregó explicación alguna sobre las circunstancias de su tenencia.

Por otra parte, no puede pretenderse que el vehículo robado mantenga señales que lleven a concluir a los autores que dicho móvil era robado, como chapas forzadas, puertas dañadas o vidrios quebrados, toda vez que el delito base, en el caso que nos ocupa, fue un robo con violencia y no un robo en bienes nacionales de uso público, en el que hay forzamiento de chapas o quiebre de vidrios. Por ello, de no menor importancia resultó el hallazgo del número del chasis por parte de la policía, bajo el asiento del copiloto el que, consultado, arrojó encargo pendiente por robo con intimidación, con lo cual se puede concluir el dolo presente en el autor de la receptación.

Que el análisis anterior ha dado cuenta de la existencia de varios y sólidos argumentos para concluir que el acusado no podía menos que saber de la procedencia ilícita del automóvil en que se movilizaba.

Finalmente, el Tribunal tiene la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que en el caso de los funcionarios policiales han sido completos, coherentes, persistentes y consistentes con el resto de las pruebas allegadas a juicio, estimando que ellos tienen el valor de prueba completa para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado, razón por la cual se desestimaré la petición absolutoria realizada por la defensa a su respecto.

**UNDECIMO:** Que, en lo relativo a las alegaciones de la defensa sobre vulneración de garantías constitucionales, lo primero que se debe traer a la vista es que tales alegaciones fueron objeto de un recurso de apelación

ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, por parte del Ministerio Público que impugnó la resolución del juez de Garantía que, en audiencia de preparación de juicio oral, excluyó la prueba del ente persecutor por estimar que adolecía de vicios subsanables solo con la declaración de nulidad y en consecuencia su exclusión. Es así que el Ministerio Público dio cuenta en su alegato de clausura de la resolución recaída en estos autos, que en lo medular ordenó la inclusión de toda la prueba del Ministerio Público, toda vez que la fiscalización efectuada al imputado fue justificada, *“por cuanto, al advertir la presencia policial, considerando la velocidad del vehículo en que se moviliza, circunstancia que por sí sola no configura un delito penal, pero es indiscutible que ello habilita al menos a los funcionarios policiales a solicitar la detención del vehículo y la posterior revisión del móvil y de quien lo conduce, por configurar un indicio que a la luz del artículo 85 antes citado, aparece como suficiente para proceder al control de identidad realizado. Resulta relevante considerar el hecho que el vehículo en el que se movilizaba el encartado tenía un encargo vigente, tenía un encargo por robo, con lo que ya concurría otro indicio que habilitaba el registro del vehículo. Por otra parte, el hecho de que los funcionarios policiales hayan observado en el número de chasis la verdadera identidad del vehículo conducido por el imputado y el encargo policial que éste mantenía, coloca la situación en la hipótesis de artículo 130 letra A del Código Procesal Penal, motivo por el cual era plenamente procedente su detención por flagrancia. Por esta consideración y virtud lo dispuesto al artículo 85, 276 y 364 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución pronunciada en la audiencia preparatoria del 19 de febrero del año en curso, recaída en los RIT 1463-2020, dictado por el decimoquinto juzgado de garantía y se ordena incluir en el auto de apertura judicial todas las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su acusación.”*

En segundo lugar, insistiendo en lo ya dicho, sobre el valor de la prueba rendida, que según las alegaciones de la defensa tienen un origen espurio al considerar que los funcionarios policiales no estaban facultados para hacer el control de identidad y menos aún la fiscalización del vehículo en busca del número del chasis, sin perjuicio de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la oportunidad procesal pertinente, parece igualmente recomendable agregar que, bajo las reglas de la lógica y la experiencia, más si se trata de funcionarios policiales, acostumbrados a las diligencias en la calle, tan propias de sus actividades diarias, en

especial en tiempos que los actos delincuenciales se han elevado en número, grado de violencia y frecuencia, pensando específicamente en los llamados “portonazos”, esto es, robo con violencia o intimidación, que, en no pocas oportunidades, las víctimas han acabado lesionadas e incluso fallecidas, resulta prístino, claro, evidente que, si los agentes de la policía, aunque no sean agentes del tránsito, observan un vehículo que zigzaguea, transita a alta velocidad, no respeta las leyes mínimas de cuidado en la conducción, les hace pensar que el conductor puede estar bajo la influencia del alcohol o las drogas o bien ocultar algo al ver la presencia policial, pues no debemos olvidar que la policía encendió su baliza para efectuar el control y, considerando además el hecho de que la Central de comunicaciones les entregó el número de chasis, lo que evidentemente les alertó, forman un conjunto de circunstancias que permiten entender la dinámica de los hechos que llevaron a la fiscalización y diligencias autónomas que terminaron con la detención del acusado y la determinación de que el vehículo que conducía y que circulaba con patentes falsas, correspondía a un vehículo robado, un mes antes de la fiscalización, de forma que para este tribunal, no cabe duda alguna que el procedimiento adoptado por los funcionarios de la policía, en este caso, se ajusta a derecho y en consecuencia las pruebas rendidas en juicio se han valorado en su mérito.

**DUODECIMO: Participación.** Que, en relación a la participación del acusado Maripangui Villalobos en este delito y, sin perjuicio que ya fue analizada en los motivos precedentes, el tribunal estima que el ente persecutor cumplió con su obligación de acreditarla legalmente, con los antecedentes que permitieron colegir que el acusado detentaba la tenencia del automóvil robado, y que no podía menos que conocer la procedencia ilícita del móvil.

Así las cosas, se comprobó, más allá de toda duda razonable, que al acusado le correspondió participación en calidad de autor, en el ilícito que nos ocupa, por haber tenido una intervención inmediata y directa en el mismo, como lo consigna el artículo 15 N°1 del Código Penal. A mayor abundamiento, el acto ejecutivo que el acusado realiza fue desempeñarse en la conducción del vehículo robado, se aprovecha de la especie receptada, ya que la utiliza en su función natural de medio de movilización y transporte, es decir, el hecho que el acusado tuviera el vehículo a su disposición, pudiéndolo utilizar y servirse de él, son actos materiales y

directos suficientes para estimarlos como autor en los términos del referido artículo, no pudiendo menos que saber el origen ilícito de dicha especie por las razones ya abordadas en las consideraciones previas, desestimando de esta forma la petición de absolución planteada por la defensa, amparada en una detención arbitraria, vulneradora de derechos fundamentales, como se dijo anteriormente.

**DECIMOTERCERO:** *Alegaciones de la Fiscalía en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Refiere que habiendo arribado a un veredicto condenatorio, solicita que se aplique al acusado la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, teniendo en consideración la pena asignada al delito, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, toda vez que en el extracto de filiación del imputado, mantiene varias anotaciones anteriores, a partir del año 2016 e incluso una posterior, registrando condenas por delitos de porte de arma cortante o punzante, porte ilegal de arma de fuego y municiones, robo por sorpresa, receptación de vehículo motorizado y porte de elementos conocidamente destinados a la comisión de robos, cuya sanción penal cumplió con posterioridad a los hechos de la acusación. Solicita el máximo de la pena teniendo en consideración la gravedad de los hechos, las consecuencias del mismo y el delito base, robo con violencia denunciado; se condene al imputado a la multa de \$12.100.000 que corresponde al valor de la tasación del vehículo, para lo cual acompaña el avalúo fiscal determinado por el SII. Estima que no corresponde la concesión de pena sustitutiva conforme el extracto de filiación y antecedentes que tiene el acusado, por lo que el cumplimiento debe ser efectivo.

*Alegaciones de la Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Solicita se acoja en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, porque su defendido se detuvo en la luz roja, descendió del vehículo a solicitud de la policía y cooperó con las diligencias autónomas sin darse a la fuga. Pide se imponga una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que solicita se le tenga por cumplida con el mayor tiempo privado de libertad por haberse mantenido en arresto domiciliario durante todo este tiempo, sin perjuicio que ingresó a cumplir pena por otra causa, según explica y, se rebaje la pena de multa a un tercio, la que también debe tenerse por cumplida con el tiempo privado de libertad. La rebaja en la multa la

fundamenta en el informe social que incorpora mediante lectura resumida y que consta en el registro de audio de este juicio, que en lo conclusivo señala que el encartado no se desempeña en ningún oficio o actividad permanente, carece de seguridad social, eventualmente se desempeña como vendedor ambulante, en circunstancias de precariedad económica, carente de apoyo o red social o institucional. Sin costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

**DECIMOCUARTO:** Que se rechaza la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, teniendo para ello presente que el imputado en ninguna etapa del proceso ha colaborado para esclarecer los hechos. En efecto, al momento de su detención nada dijo sobre las circunstancias de tenencia del vehículo que conducía, resultando insuficiente para considerar colaboración el hecho de haberse detenido en una luz roja y descendido del vehículo, cuando estaba frente a tres funcionarios de la policía de Investigaciones que le ordenaron hacerlo para efectuar un control de identidad. Aquella actitud, por cierto, no puede ser estimada como una colaboración en los términos que la norma ha sido concebida e incluso en su nuevo texto. Sumado a lo anterior, tampoco declaró en la unidad policial, ante el Juez de Garantía, ante el fiscal, durante la investigación o en este juicio oral. Por otra parte, se requiere que su colaboración tenga el carácter de sustancialidad en el esclarecimiento de los hechos, lo que, en las circunstancias anotadas, no se cumple de manera alguna.

**DECIMOQUINTO: Determinación de la pena y forma de cumplimiento.** Que, la pena aplicable al delito de **receptación de vehículo motorizado**, que contempla el artículo 456 bis A del Código Penal, corresponde a presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de tasación fiscal del vehículo receptado, que, en el caso de autos, corresponde a la suma de \$12.100.000 lo que se estableció a través del documento incorporado por la fiscalía, emanado del Servicio de Impuestos Internos sobre tasación de vehículos motorizados, no objetado por la contraria.

En consecuencia, el acusado Alfredo Ariel Maripangui Villalobos, ha resultado responsable como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado, a quien no le favorecen ni le perjudican circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, lo que permite al tribunal recorrer la pena en toda su extensión, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo de este fallo, teniendo en consideración, además, el daño ocasionado a las

víctimas del delito base y las circunstancias que rodearon los hechos, en concordancia con el espíritu de la ley.

En cuanto a la rebaja de multa, el tribunal la rechaza considerando que la norma que contempla la sanción pecuniaria se encuentra ubicada en el mismo articulado que sanciona el delito de receptación de vehículo motorizado y obedece, según la historia de la ley que la impone, a una política criminal destinada a bajar la criminalidad de los delitos de robo de vehículos, aumentando las penas y también las multas asociadas, lo que lleva a entender que se trata de una norma específica, lo que importa que prime por sobre aquellas relativas a las penas de multa que se disponen en el título I del Código Penal, razón que conduce al rechazo de la rebaja solicitada.

Que, no reuniéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 15 bis, en especial la letra c) de la ley 18.216, no se concede al sentenciado beneficio alternativo alguno, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena que se le impondrá, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes se puede apreciar que mantuvo y mantiene una conducta refractaria de ley, habiéndosele concedido en causas previas, diversas penas sustitutivas que contempla la señalada ley, advirtiéndose en su conducta posterior la condena que presenta por un nuevo delito de receptación de vehículo motorizado, por lo que las sanciones previamente impuestas han resultado ineficaces para una efectiva readaptación y resocialización para dar cumplimiento a una sanción, cuestión que demuestra que el otorgamiento de alguna medida alternativa de cumplimiento de la pena, no lo disuadirá de cometer nuevos delitos, debiendo cumplir de manera efectiva la pena que se le impondrá.

**DECIMOSEXTO: En cuanto a la Multa.** Conforme la facultad que confiere el artículo 70 inciso segundo del Código Penal, se concede al sentenciado un plazo de doce meses para el pago de la multa a imponer a contar del mes siguiente al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada. Para el caso que el sentenciado no pague la multa impuesta, después de ejecutoriada la sentencia, en cuanto a la conversión respectiva deberá estarse a lo que resuelva el tribunal de ejecución que corresponda.

**DECIMOSEPTIMO: Costas.** Que, se eximirá del pago de las costas al condenado, al ser representado por la Defensoría Penal Pública, según lo prescrito en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 29, 50, 68, 69, 70, 456 bis A del Código Penal; artículos 1, 8, 47, 124, 292, 295, 297 y siguientes, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal. Artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Leyes 18.216; 18.556 y 19.970, **se declara que:**

**I.- SE CONDENA** a **ALFREDO ARIEL MARIPANGUI VILLALOBOS**, cédula de identidad N° 19.729.233-4, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una **MULTA** a enterar en arcas fiscales ascendente a **DOCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$12.100.000)**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, perpetrado el 20 de abril de 2020, en la comuna de La Pintana.

**II.-** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

**III.-** Que, no reuniendo el sentenciado los requisitos que establece la Ley 18.216, no se concede ninguna de las penas sustitutivas que establece dicha Ley, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono la cantidad de 485 días a la fecha de esta sentencia, tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, según aparece de la certificación del ministro de fe de este tribunal, incorporada a la causa.

**IV.-** Que el monto de la multa deberá enterarse en arcas fiscales concediéndole un plazo de doce meses, en doce cuotas, para su pago de acuerdo a lo señalado en el motivo decimosexto de la presente sentencia.

Devuélvanse, en su oportunidad al Ministerio Público los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal. Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en la ley 19.970 sobre registro de huella genética en el Registro Nacional de Condenados y la obligación impuesta por el artículo 17 de la ley 18.556 modificado por la ley 20.568, sobre votaciones y escrutinios, por el tribunal de ejecución.

Redactada por la magistrada titular M. Alejandra Rojas Contreras.

**RUC N° 2000398256-5**

**RIT N°111-2024**

Pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sala constituida por Los magistrados Javiera Meza Fuentes, M. Alejandra Rojas Contreras y Freddy Muñoz Aguilera.